

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00257 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 32, 84, 305, 306 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FERNANDO JAVIER PIZO URBANO y HELIANA PATRICIA MONTAÑA TOVAR** en contra de **TRAVEL SERVICES S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'300.000,00 M/Cte.**, por concepto de reembolso ordenado en sentencia No. 11279 de 19 de septiembre de 2019, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 10 de octubre de 2019 y hasta el momento en que se cancele la obligación.

3.- Niéguese el mandamiento de pago respecto al señor José Gregorio Hernández García, toda vez que no obra título ejecutivo claro, expreso y exigible en su contra, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., tenga en cuenta que la sentencia que aquí se ejecuta, únicamente, obliga a la persona jurídica.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENIS ET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

O:ss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 054 DE HOY, 27 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMENDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00257 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado "Travel Services S.A.S.", denunciado como de propiedad del demandado, registrado con la matrícula No. 02379579 de 22 de octubre de 2013. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 054 DE HOY, 27 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO POSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00259 00

Demandante: Luz Myriam Borda Duitama

Demandados: Luis Alberto Borda Duitama

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese porque razón no se instauró la acción ejecutiva por costas dentro del mismo proceso que proferió la sentencia de 22 de abril de 2019, conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

1.2.- Precítese porque motivo se instaura la demanda en contra de los señores José Alfredo Borda Duitama y Jairo Duitama, toda vez que aquellos no figuraron como parte actora dentro del proceso verbal de rendición de cuentas y en la sentencia de 22 de abril de 2019, únicamente, se condena a la parte actora.

1.3.- Alléguese copia autentica de la liquidación de costas y del auto que las aprueba, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., además, copia autentica del auto que concedió el recurso de apelación, del auto de obedécese y cúmplase lo dispuesto por el superior y la constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas en el proceso verbal 2017-351 (numeral 2° del artículo 114 del C.G.P.)

1.4.- Finalmente, apórtese copia digital de la audiencia de 13 de agosto de 2019, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº 054 DE HOY, 27 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00263 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA I P.H.** y en contra de **WENDY JOHANNA BARRIOS ENDARA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$95.100,00 m/cte.**, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración causada en el mes de mayo de 2020.

2.- Por la suma de **\$2'979.000,00 m/cte.**, por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de junio de 2020 a febrero de 2021, cada una por valor de \$331.000,00 M/cte.

3.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 2°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

4.- Por las cuotas de administraciones ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de marzo de 2021, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ NELLY DIAZ ESPEJO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

O:ss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 054 DE HOY, 27 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO POSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00261 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO PALOSVERDES MONTANAR PRIMERA ETAPA P.H.** y en contra de **DANIEL FELIPE CAMERO PINZÓN y DAVID FERNANDO CAMERO PINZÓN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$95.100,00 m/cte.**, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración causada en el mes de mayo de 2020.

2.- Por la suma de **\$2'979.000,00 m/cte.**, por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de junio de 2020 a febrero de 2021, cada una por valor de \$331.000,00 M/cte.

3.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 2°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

4.- Por las cuotas de administraciones ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de marzo de 2021, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ NELLY DIAZ ESPEJO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 054 DE HOY, 27 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00261 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20611379** denunciado como de propiedad de los demandados. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$5'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 054 DE HOY, 27 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ